Ley Nº 3749, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley No. 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor.—G.O.Nº 7657, del 13 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3749.

UNICO.— Los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 2022, del 10 de junio de 1949, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.— Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, no se extenderán a las personas sobre quienes haya recaído cualquiera de las siguientes condenaciones:

1.— A una pena criminal, en los últimos diez años; o

2.— Por delito de robo, estafa o abuso de confianza en los últimos tres años; o

3.— Por homicidio involuntario a consecuencia de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en los últimos diez años; o

4.— Por reincidencia en golpes y heridas, voluntarios o involuntarios, o por delitos contra las buenas costumbres en los últimos dos años; o

5.— Por reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis meses, en el último año.

Art. 3.— El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas:

a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días;

b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte;

c) De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante veinte días o más;

d) De nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente.

Párrafo I.—Si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos a cinco años, y la multa de quinientos a dos mil pesos; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal cuando fuere de lugar.

Párrafo II.— La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos el Juez podrá rebajar hasta la mitad, las penas establecidas en este artículo.

Párrafo III.— En los casos previstos en los apartados b), c) y d) y en los párrafos I y VI de este artículo, el representante del Ministerio Público estará en la obligación de incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto sea fallado definitivamente el caso. Las licencias de aquellos que incurran en cualesquiera de las penas señaladas en el texto de este artículo 3, quedarán automáticamente canceladas desde que dichas condenaciones se hagan irrevocables.

El representante del Ministerio Público deberá informar al Director General de Rentas Internas las suspensiones y cancelaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones o cancelaciones, según el caso.

Párrafo IV.— La cancelación de la licencia se mantendrá después de la extinción de la pena impuesta al condenado, y a partir de la fecha de la extinción, por dos meses para los incursos en el apartado a); por cuatro meses para los incursos en el apartado b); por seis meses para los incursos en el apartado c); por un año para los incursos en el apartado d) y por diez años para aquellos a quienes les sea impuesta condenación por accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas. En los casos de crímenes o de reincidencia en otros delitos que conlleven prisión de más de seis meses, la cancelación se mantendrá en la misma forma por períodos iguales a los indicados en el artículo 2 de esta Ley.

También procede la cancelación de la licencia por un año, para aquellas personas que hubiesen sido condenadas más de cinco veces en un período de seis meses, por violación de cualesquiera leyes, reglamentos u ordenanzas, que regulen el tránsito de vehículos de motor.

Cuando el accidente se debiere exclusivamente a exceso de velocidad o al hecho de ingerir el conductor bebidas alcohólicas, la suspensión de la licencia nunca será por menos de cinco años y así le será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas, para que se abstenga de renovarla o de expedir nueva licencia en favor del autor del accidente.

Párrafo V.— Cuando el autor del accidente no estuviere provisto de la licencia en vigor para manejar vehículos de motor, se le aplicará siempre el máximo de las penas indicadas en este artículo.

Párrafo VI.— Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiere ocurrido un accidente, sea que resultare responsable o no del mismo está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sea puesta o puestas en manos de facultativos o de las autoridades. El que faltare a esta obligación será culpable de delito de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.

Párrafo VII.— En los casos previstos en los apartados c) y d) y en los párrafos I y VI de este artículo, los representantes del Ministerio Público están en la obligación de ordenar la prisión preventiva del o de los autores del accidente. En los demás casos es facultativa.

Párrafo VIII.— En el caso previsto en el párrafo I de este artículo, el monto de la fianza para la obtención de la libertad provisional, no podrá ser menor de RD$30,000.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año

mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3750, que agrega un párrafo II al artículo 70 de la Ley sobre Actos del Estado Civil.—G.O. Nº 7657, del 13 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3750.

UNICO.— Se agrega un párrafo II al artículo 70 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, del 17 de julio del 1944, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo II.— En los lugares donde exista un empleado determinado, encargado de llenar todos los trámites relativos a las inhumaciones de cadáveres, dicho empleado está en la obligación de comunicar las declaraciones que reciba, dentro de los 3 días de haberlas recibido, al Oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente, para los fines de inscripción en los registros".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Inde-

d) De nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente.

Párrafo I.—Si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos a cinco años, y la multa de quinientos a dos mil pesos; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal cuando fuere de lugar.

Párrafo II.— La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos el Juez podrá rebajar hasta la mitad, las penas establecidas en este artículo.

Párrafo III.— En los casos previstos en los apartados b), c) y d) y en los párrafos I y VI de este artículo, el representante del Ministerio Público estará en la obligación de incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto sea fallado definitivamente el caso. Las licencias de aquellos que incurran en cualesquiera de las penas señaladas en el texto de este artículo 3, quedarán automáticamente canceladas desde que dichas condenaciones se hagan irrevocables.

El representante del Ministerio Público deberá informar al Director General de Rentas Internas las suspensiones y cancelaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones o cancelaciones, según el caso.

Párrafo IV.— La cancelación de la licencia se mantendrá después de la extinción de la pena impuesta al condenado, y a partir de la fecha de la extinción, por dos meses para los incursos en el apartado a); por cuatro meses para los incursos en el apartado b); por seis meses para los incursos en el apartado c); por un año para los incursos en el apartado d) y por diez años para aquellos a quienes les sea impuesta condenación por accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas. En los casos de crímenes o de reincidencia en otros delitos que conlleven prisión de más de seis meses, la cancelación se mantendrá en la misma forma por períodos iguales a los indicados en el artículo 2 de esta Ley.

También procede la cancelación de la licencia por un año, para aquellas personas que hubiesen sido condenadas más de cinco veces en un período de seis meses, por violación de cualesquiera leyes, reglamentos u ordenanzas, que regulen el tránsito de vehículos de motor.

Cuando el accidente se debiere exclusivamente a exceso de velocidad o al hecho de ingerir el conductor bebidas alcohólicas, la suspensión de la licencia nunca será por menos de cinco años y así le será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas, para que se abstenga de renovarla o de expedir nueva licencia en favor del autor del accidente.

Párrafo V.— Cuando el autor del accidente no estuviere provisto de la licencia en vigor para manejar vehículos de motor, se le aplicará siempre el máximo de las penas indicadas en este artículo.

Párrafo VI.— Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiere ocurrido un accidente, sea que resultare responsable o no del mismo está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sea puesta o puestas en manos de facultativos o de las autoridades. El que faltare a esta obligación será culpable de delito de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.

Párrafo VII.— En los casos previstos en los apartados c) y d) y en los párrafos I y VI de este artículo, los representantes del Ministerio Público están en la obligación de ordenar la prisión preventiva del o de los autores del accidente. En los demás casos es facultativa.

Párrafo VIII.— En el caso previsto en el párrafo I de este artículo, el monto de la fianza para la obtención de la libertad provisional, no podrá ser menor de RD$30,000.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año

mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3750, que agrega un párrafo II al artículo 70 de la Ley sobre Actos del Estado Civil.—G.O. Nº 7657, del 13 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3750.

UNICO.— Se agrega un párrafo II al artículo 70 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, del 17 de julio del 1944, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo II.— En los lugares donde exista un empleado determinado, encargado de llenar todos los trámites relativos a las inhumaciones de cadáveres, dicho empleado está en la obligación de comunicar las declaraciones que reciba, dentro de los 3 días de haberlas recibido, al Oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente, para los fines de inscripción en los registros".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Inde-